



RESOLUCIÓN

0535

----- Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil diecisiete. -----

----- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CG DGAJR DRS 0191/2015, instruido en contra del ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, al desempeñarse como Director General de Obras y Desarrollo Urbano, con registro federal de contribuyentes [REDACTED] adscrito a la Delegación Iztapalapa, y -----

----- RESULTANDO -----

----- 1. **Denuncia de presuntas irregularidades.** El nueve de noviembre de dos mil quince se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CG/DGSP/1031/2015 del cinco de noviembre de dos mil quince, suscrito por el licenciado Ricardo Palma Rojas, Director General de Seguimiento a Proyectos, mediante el cual remitió al Director General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades ambos de la Contraloría General precitada, el oficio DARFT/A2/1163/2015 del veintiocho de octubre de dos mil quince, suscrito por el Contador Público Guillermo Cortez Ortega, Director de Auditoría a los Recursos Federales Trasferidos "A2" de la Dirección General de Auditoría a los Recursos Federales Trasferidos "A" de la Auditoría Especial del Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación, por medio del cual denuncia posibles irregularidades derivadas de la auditoría 1111, de tipo financiera con enfoque de desempeño denominada "Recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas", llevada a cabo con motivo de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2014, y del cual se desprenden hechos irregulares que pudieran constituir responsabilidad administrativa del servidor público **Roberto Mejía Zepeda**, adscrito en la época de los hechos a la Delegación Iztapalapa, oficio visible a foja 1 de los presentes autos. -----

----- 2. **Inicio de Procedimiento.** El veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, el cual obra a fojas 197 y 198 de autos, en el cual se ordenó citar a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, como probable responsable de los hechos señalados en el oficio DARFT/A2/1163/2015, formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio número CG/DGAJR/DRS/1201/2017 del diez de marzo de dos mil diecisiete, visible a fojas 199 y 200 de autos; notificado al interesado el dieciséis del marzo de dos mil diecisiete. -----

----- 3. **Trámite del Procedimiento Administrativo Disciplinario.** El cuatro, veintiseis de abril y dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, en la cual presentó su declaración por escrito, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, actuación que obra a fojas 206 y 207, 449 a 452 y de la 465 a 469 de autos. -----

----- 4. **Turno para resolución.** Así desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente CG DGAJR DRS 0191/2015, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde, y, -----

----- CONSIDERANDO -----

----- PRIMERO. **Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para conocer, substanciar, resolver y determinar en su caso las sanciones que correspondan en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 7º, fracción XIV, punto 2, apartado 2.1, 28 párrafo primero y 105-A, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- **SEGUNDO. Precisión de elementos materia de estudio.** Que a efecto de resolver si el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Director General de Obras y Desarrollo Urbano, adscrito a la Delegación Iztapalapa, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: 1. La calidad de servidor público de **Roberto Mejía Zepeda**, 2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público y que ésta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 3. La plena responsabilidad del ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **TERCERO. Demostración de la Calidad de Servidor Público.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Director General de Obras y Desarrollo Urbano, adscrito a la Delegación Iztapalapa; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

----- 1. La calidad de servidor público del ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, queda acreditada con los siguientes documentos: -----

- - - a) Copia certificada del nombramiento del primero de octubre de dos mil doce, suscrito por el ciudadano Jesus Salvador Valencia Guzmán, Jefe Delegacional en Iztapalapa, por medio del cual se designó al ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, como Director General de Obras y Desarrollo Urbano, de la citada Delegación, con efectos a partir de la fecha del mencionado oficio; visible a foja 423 del expediente en que se resuelve. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, del que se desprende que el Jefe Delegacional en Iztapalapa, designó al ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, con efectos a partir del primero de octubre de dos mil doce. --

- - - b) Con la copia certificada del escrito del treinta de julio de dos mil quince, firmado por el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, dirigido a la licenciada Carolina Santana Nieves, Jefa Delegacional en Iztapalapa, mediante el cual comunica que renuncia al cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa; en el que obra sello de recepción de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, del cuatro de agosto de dos mil quince. -----

Documental pública, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la que se desprende que el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, presentó su renuncia al cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, con efectos a partir del treinta de julio de dos mil quince. -----

Con las referidas documentales públicas valoradas de manera conjunta se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos según dispone su artículo 45, se arriba a la conclusión que el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, al desempeñarse como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, a partir del primero de octubre de dos mil doce, y continuar en dicho cargo al treinta de julio de dos mil quince, en que suscribió el contrato de obra IZP DGODU-IR PP-O-160-14 por el servicio de mantenimiento, rehabilitación y conservación de imagen urbana, con tal cargo; si tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa materia del procedimiento administrativo disciplinario al rubro indicado, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- **CUARTO. Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a **Roberto Mejía Zepeda** en su desempeño como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

Publicos, es de señalarse que en el oficio citatorio de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, mismo que obra a foja 199 y 200 de actuaciones, se hizo consistir en:

"A) Suscribió el contrato de obra IZP DGODU-IR-PP-O-160-14 con fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, correspondiente al procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas número IR-074-14, mediante el cual formalizo la adjudicación a favor de la empresa "Valper Planeación Estratégica S.A. de C.V.", para la ejecución de la obra pública consistente en el mantenimiento, rehabilitación, y conservación de imagen urbana en las colonias Real del Moral (fraccionamiento), Constitución de 1917, Paraje Zacatepec, San Andrés Tetepilco (pueblo), San José (barrio), Huitzico-La Poblana, Lomas de Zaragoza, Lomas de la Estancia II, San Miguel Teotongo I, San Miguel Teotongo II en las Direcciones Territoriales Aculco, Centro, Cabeza de Juárez, Ermita Zaragoza, y Santa Catarina de la Delegación Iztapalapa", por un monto de \$3,428,939.48 (Tres millones cuatrocientos veintiocho mil novecientos treinta y nueve pesos 48/100 M.N.), sin que aun se contara con el acta de fallo de procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas número IR-074-14, toda vez que el acta de fallo se emitió el veintisiete de octubre de dos mil catorce, tres días posteriores a la formalización del contrato de mérito; en incumplimiento a los artículos 47, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 51 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y por ende dejó de observar el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

----- I. Respecto a estos hechos irregulares imputados al ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

a) Si la Delegación Iztapalapa, celebró el contrato de obra pública a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14 del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, para el "Mantenimiento, Rehabilitación, y Conservación de Imagen Urbana en las Colonias Real del Moral (fraccionamiento), Constitución de 1917, Paraje Zacatepec, San Andrés Tetepilco (pueblo), San José (barrio), Huitzico-La Poblana, Lomas de Zaragoza, Lomas de la Estancia II, San Miguel Teotongo I, San Miguel Teotongo II en las Direcciones Territoriales Aculco, Centro, Cabeza de Juárez, Ermita Zaragoza, y Santa Catarina de la Delegación Iztapalapa", por un importe de \$3,428,939.48 (Tres millones cuatrocientos veintiocho mil novecientos treinta y nueve pesos 48/100 M.N.) para el ejercicio fiscal 2014, sin que se contara con el acta de fallo del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas número IR-074-14, toda vez que el acta de fallo se emitió el veintisiete de octubre de dos mil catorce, tres días posteriores a la formalización del contrato de mérito; y si por ello el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, al fungir como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, suscribió el contrato de obra IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, correspondiente al procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas número IR-074-14, sin que se contara previo a la firma del contrato con el acta de fallo correspondiente, toda vez que la misma se emitió el veintisiete de octubre de dos mil catorce, tres días posteriores a la formalización del contrato de mérito; ocasionando con ello el incumplimiento al artículo 47, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y al artículo 51, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

b) Si los artículos 47, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal, y 51, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, establecen que la adjudicación del contrato obligará a la delegación a formalizar el documento respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la adjudicación y la Administración Pública dará a conocer el fallo del concurso de que se trate, en el lugar, fecha, y horas señalados para tal efecto, declarando cual concursante fue seleccionado para ejecutar los trabajos del concurso y se le adjudicará el contrato correspondiente; y si por ello el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, al desempeñarse como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, previo a firmar el contrato de obra pública a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, el veinticuatro de octubre de dos mil catorce el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, estaba obligado a observar que el contrato contara con el acta de fallo en la que se declarará el concursante seleccionado para ejecutar los trabajos objeto del referido contrato y que dicho instrumento legal se

celebrará dentro de diez días hábiles siguientes a la adjudicación en comento, y con la conducta que se le reprocha no observo tal obligación -----

c) Si como se afirma en la irregularidad atribuida al ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, al fungir como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, suscribió el contrato de obra pública IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, adjudicado mediante el procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas número IR-074-14, celebrado para el "Mantenimiento, Rehabilitación, y Conservación de Imagen Urbana en las Colonias Real del Moral (fraccionamiento), Constitución de 1917, Paraje Zacatepec, San Andrés Tetepilco (pueblo), San José (barrio), Huitzico-La Poblana, Lomas de Zaragoza, Lomas de la Estancia II, San Miguel Teotongo I, San Miguel Teotongo II en las Direcciones Territoriales Aculco, Centro, Cabeza de Juárez, Ermita Zaragoza, y Santa Catarina de la Delegación Iztapalapa", sin que se contara previo a la firma del contrato con el acta de fallo del procedimiento de invitación restringida en cita, toda vez que la misma se emitió el veintisiete de octubre de dos mil catorce, tres días posteriores a la formalización del contrato de mérito, por lo que incumplió lo establecido en el artículo 47, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y en el artículo 51, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal -----

----- II. Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

1. Copia certificada del contrato de obra pública a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14 del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, celebrado por el Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Delegación Iztapalapa, representada por el Ingeniero **Roberto Mejía Zepeda**, en su carácter de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa y la persona moral "Valper Planeación Estratégica S.A. de C.V.", representada por [REDACTED] en su carácter de Apoderada General y Especial, visible a foja 181 a 196 del expediente que se resuelve -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, la Delegación Iztapalapa celebró el contrato de obra pública a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, con Valper Planeación Estratégica, S.A. de C.V., para el "Mantenimiento, Rehabilitación, y Conservación de Imagen Urbana en las Colonias Real del Moral (fraccionamiento), Constitución de 1917, Paraje Zacatepec, San Andrés Tetepilco (pueblo), San José (barrio), Huitzico-La Poblana, Lomas de Zaragoza, Lomas de la Estancia II, San Miguel Teotongo I, San Miguel Teotongo II en las Direcciones Territoriales Aculco, Centro, Cabeza de Juárez, Ermita Zaragoza, y Santa Catarina de la Delegación Iztapalapa", por un monto de \$3,428,939.48 (Tres millones cuatrocientos veintiocho mil novecientos treinta y nueve pesos 48/100 M.N.) para el ejercicio fiscal 2014, además, se advierte que se encuentra signado entre otros, en representación de la Delegación Iztapalapa, por el ingeniero **Roberto Mejía Zepeda**, en su calidad de Director General de Obras y Desarrollo Urbano -----

2. Copia certificada de las Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Concursantes número IR-074-14, visible de la foja 159 a la 179 del expediente en que se actúa. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, de la que se desprende que a través de las Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Concursantes número IR-074-14, se establecen las disposiciones generales para la ejecución de los trabajos consistentes en el "Mantenimiento, Rehabilitación, y Conservación de Imagen Urbana en las Colonias Real del Moral (fraccionamiento), Constitución de 1917, Paraje Zacatepec, San Andrés Tetepilco (pueblo), San José (barrio), Huitzico-La Poblana, Lomas de Zaragoza, Lomas de la Estancia II, San Miguel Teotongo I, San Miguel Teotongo II en las Direcciones Territoriales Aculco, Centro, Cabeza de Juárez, Ermita Zaragoza, y Santa Catarina de la Delegación Iztapalapa", entre los cuales se señaló que la sesión de fallo se realizaría el veintisiete de octubre de dos mil catorce, a las 12:00 horas -----

3. Copia certificada del Dictamen del Fallo de la Invitación Restringida número IR-074-14 del veintisiete de octubre de dos mil catorce, relativa al "Mantenimiento, Rehabilitación, y Conservación de Imagen Urbana en las Colonias Real del Moral (fraccionamiento), Constitución de 1917, Paraje Zacatepec, San Andrés Tetepilco (pueblo), San José (barrio), Huitzico-La Poblana, Lomas de Zaragoza, Lomas de la Estancia II, San Miguel Teotongo I, San Miguel Teotongo II en

las Direcciones Territoriales Aculco, Centro, Cabeza de Juárez, Ermita Zaragoza, y Santa Catarina de la Delegación Iztapalapa", la cual se encuentra firmada por el ciudadano José Juan Bravo Cortes, Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones y el licenciado Francisco Javier Sánchez García, Coordinador Técnico ambos adscritos a la Delegación Iztapalapa, visible a foja 156 y 157 del expediente que se resuelve -----

Documental pública a la que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, de la cual se desprende que el veintisiete de octubre de dos mil catorce, se llevó a cabo el Dictamen de Fallo de la Invitación Restringida número IR-074-14, misma en la que se llevó a cabo la evaluación a las proposiciones y se determinó adjudicar el contrato a la empresa Valper Planeación Estratégica, S. A. de C.V. para el "Mantenimiento, Rehabilitación, y Conservación de Imagen Urbana en las Colonias Real del Moral (fraccionamiento), Constitución de 1917, Paraje Zacatepec, San Andrés Tetepilco (pueblo), San José (barrio), Huitzico-La Poblánita, Lomas de Zaragoza, Lomas de la Estancia II, San Miguel Teotongo I, San Miguel Teotongo II en las Direcciones Territoriales Aculco, Centro, Cabeza de Juárez, Ermita Zaragoza, y Santa Catarina de la Delegación Iztapalapa", por un monto de \$3,428,939.48 (Tres millones cuatrocientos veintiocho mil novecientos treinta y nueve pesos 48/100 MN) -----

4. Copia certificada del Acta de Fallo de la Invitación Restringida número IR-074-14 del veintisiete de octubre de dos mil catorce, relativa al "Mantenimiento, Rehabilitación, y Conservación de Imagen Urbana en las Colonias Real del Moral (fraccionamiento), Constitución de 1917, Paraje Zacatepec, San Andrés Tetepilco (pueblo), San José (barrio), Huitzico-La Poblánita, Lomas de Zaragoza, Lomas de la Estancia II, San Miguel Teotongo I, San Miguel Teotongo II en las Direcciones Territoriales Aculco, Centro, Cabeza de Juárez, Ermita Zaragoza, y Santa Catarina de la Delegación Iztapalapa", la cual fue firmada entre la Delegación Iztapalapa y la empresa Valper Planeación Estratégica S.A. de C.V., visible a fojas 111 a 113 del expediente que se resuelve -----

Documental pública a la que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, de la cual se desprende que el veintisiete de octubre de dos mil catorce, se llevó a cabo el Acta de Fallo de la Invitación Restringida número IR-074-14, relativa al "Mantenimiento, Rehabilitación, y Conservación de Imagen Urbana en las Colonias Real del Moral (fraccionamiento), Constitución de 1917, Paraje Zacatepec, San Andrés Tetepilco (pueblo), San José (barrio), Huitzico-La Poblánita, Lomas de Zaragoza, Lomas de la Estancia II, San Miguel Teotongo I, San Miguel Teotongo II en las Direcciones Territoriales Aculco, Centro, Cabeza de Juárez, Ermita Zaragoza, y Santa Catarina de la Delegación Iztapalapa", misma que señala: "derivándose como fallo de este concurso que el participante que cumple satisfactoriamente con las conclusiones legales, técnicas económicas, financieras y administrativas y satisface la totalidad de los requerimientos de la delegación es la empresa denominada Valper Planeación Estratégica, S. A. de C.V. (...) se le cita a la empresa ganadora para que acuda a la Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones a firmar el contrato No IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14 a partir del día 27 de octubre de 2014..." -----

Al análisis conjunto de estas pruebas, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, ya que permiten a esta autoridad afirmar que el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, la Delegación Iztapalapa a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, celebró el contrato de obra pública a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14 con la empresa Valper Planeación Estratégica, S. A. de C.V., para la obra consistente en el "Mantenimiento, Rehabilitación, y Conservación de Imagen Urbana en las Colonias Real del Moral (fraccionamiento), Constitución de 1917, Paraje Zacatepec, San Andrés Tetepilco (pueblo), San José (barrio), Huitzico-La Poblánita, Lomas de Zaragoza, Lomas de la Estancia II, San Miguel Teotongo I, San Miguel Teotongo II en las Direcciones Territoriales Aculco, Centro, Cabeza de Juárez, Ermita Zaragoza, y Santa Catarina de la Delegación Iztapalapa", en el cual se pactó un monto de \$3,428,939.48 (Tres millones cuatrocientos veintiocho mil novecientos treinta y nueve pesos 48/100 MN), para los trabajos a realizar en el ejercicio fiscal 2014, además se desprende que el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, firmó en representación del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa el contrato de servicio relacionado con la obra pública a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14. -----

De las pruebas valoradas en los números 2, 3 y 4 que anteceden, se acredita que a través de las Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Concursantes número IR-074-14, se señaló que la sesión de fallo se realizaría el veintisiete de octubre de dos mil catorce, a las doce horas. Asimismo, quedó demostrado que a través del Dictamen del Fallo de la Invitación Restringida número IR-074-14, se determinó adjudicar el contrato a la empresa antes mencionada para el "Mantenimiento, Rehabilitación, y Conservación de Imagen Urbana en las Colonias Real del Moral (fraccionamiento), Constitución de 1917, Paraje Zacatepec, San Andrés Tepepilco (pueblo), San José (barrio), Huitzico-La Poblana, Lomas de Zaragoza, Lomas de la Estancia II, San Miguel Teotongo I, San Miguel Teotongo II en las Direcciones Territoriales Aculco, Centro, Cabeza de Juárez, Ermita Zaragoza, y Santa Catarina de la Delegación Iztapalapa", por un monto de \$3,428,939.48 (Tres millones cuatrocientos veintiocho mil novecientos treinta y nueve pesos 48/100 MN), y a través del Acta de Fallo de la Invitación Restringida número IR-074-14, se le citó a la empresa Valper Planeación Estratégica, S. A. de C.V., para que acudiera a firmar el contrato No. IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, a partir del día veintisiete de octubre de dos mil catorce.

Lo anterior, permite a esta autoridad concluir que efectivamente, la Delegación Iztapalapa, celebró el contrato de servicio relacionado con la obra pública a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, cuyo objeto fue el "Mantenimiento, Rehabilitación, y Conservación de Imagen Urbana en las Colonias Real del Moral (fraccionamiento), Constitución de 1917, Paraje Zacatepec, San Andrés Tepepilco (pueblo), San José (barrio), Huitzico-La Poblana, Lomas de Zaragoza, Lomas de la Estancia II, San Miguel Teotongo I, San Miguel Teotongo II en las Direcciones Territoriales Aculco, Centro, Cabeza de Juárez, Ermita Zaragoza, y Santa Catarina de la Delegación Iztapalapa", por un monto de \$3,428,939.48 (Tres millones cuatrocientos veintiocho mil novecientos treinta y nueve pesos 48/100 MN); además puede concluirse que el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, suscribió el contrato de obra IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, correspondiente al procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas número IR-074-14, sin que se contara previo a la firma del contrato con el acta de fallo correspondiente, toda vez que la misma se emitió el veintisiete de octubre de dos mil catorce, tres días posteriores a la formalización del contrato de mérito, infringiendo por ello el artículo 47, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y al artículo 51, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

----- III. Ahora bien por lo que se refiere a la segunda de las premisas establecidas con anterioridad, se procede a analizar si la normatividad que fue señalada como infringida por parte del ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, al fungir como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, tenía la obligación de acatar lo dispuesto en los artículos 47, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y 51, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, por lo que se procede al estudio de dicha normatividad.

Para una mejor exposición, comenzaremos por analizar lo previsto en el artículo 47, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que a la letra disponen lo siguiente:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. La adjudicación del contrato obligará a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad y al concursante en quien hubiera recaído dicha adjudicación, a formalizar el documento respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la adjudicación.

Así como lo previsto en el artículo 51, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que a la letra disponen lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 51. La Administración Pública dará a conocer el fallo del concurso de que se trate, en el lugar, fecha y hora señalados para tal efecto; declarará cual concursante fue seleccionado para ejecutar los trabajos del concurso y le adjudicará el contrato correspondiente; acto al que serán invitadas todas las personas que hayan participado en la presentación y apertura del sobre único. Para dar constancia del fallo se instrumentará el acta correspondiente, la cual firmarán los asistentes, a quienes se les entregará copia de la misma, conteniendo además de la declaración anterior, los datos de

identificación del concurso y de los trabajos objeto del mismo, lugar y fecha en que se firmara el contrato respectivo en los términos de la Ley, y la fecha de iniciación de los trabajos, así como todos aquellos datos que sean necesarios para el otorgamiento de las garantías. La omisión de la firma por parte de alguno de los concursantes no invalidará el contenido y efecto del acta

De las transcripciones se advierte que en el artículo 47, párrafo primero de la Ley de Obras del Distrito Federal establece que para la adjudicación del contrato de obra pública la delegación y el concursante en quien hubiera recaído dicha adjudicación, deberá formalizar el documento respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la adjudicación, asimismo, en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, preve que la Administración Pública dará a conocer el fallo del concurso de que se trate, en el lugar, fecha y hora señalados para tal efecto, declarando cual concursante fue seleccionado para ejecutar los trabajos del concurso y le adjudicará el contrato correspondiente, dejando constancia del fallo instrumentando el acta correspondiente, por lo tanto el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, al haber firmado el contrato de obra IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, adjudicada a través del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas número IR-074-14, en representación de la citada Delegación, estaba el compromiso de observar lo previsto en los numerales a estudio previo a firmar dicho contrato, y no lo hizo, ya que quedó demostrado en el apartado precedente que el acta de fallo del procedimiento d invitación restringida número IR-074-14, se emitió hasta el veintisiete de octubre de dos mil catorce, lo que representa que se instrumentó tres días posteriores al veinticuatro de octubre de dos mil catorce, fecha en que se formalizó el contrato de mérito -----

Todo lo expuesto, permite concluir que en el caso concreto el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, para suscribir el contrato de obra a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, adjudicado mediante el procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas número IR-074-14, tenía el compromiso de observar que contará con el acta de fallo correspondiente previo a la firma del contrato de obra pública en cita, y no lo hizo, toda vez que el acta de fallo correspondiente fue emitida el veintisiete de octubre de dos mil catorce, tres días posteriores a la formalización del contrato de mérito, por lo tanto, el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, al haber suscrito el contrato de obra IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, correspondiente al procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas número IR-074-14, sin que se contara con el acta de fallo correspondiente, infringió lo previsto en el artículo 47, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como en el artículo 51, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal -----

----- IV. Ahora bien, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando y a efecto de determinar si el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, con la irregularidad que se le atribuye incurrió en responsabilidad administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y la normatividad señalada como infringida. -----

Al respecto, debe decirse que al ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, al desempeñarse como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, se le atribuye que suscribió el contrato de obra pública a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, adjudicado mediante el procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas número IR-074-14, sin que se contara previo a la firma del contrato con el acta de fallo correspondiente, toda vez que la misma se emitió el veintisiete de octubre de dos mil catorce, tres días posteriores a la formalización del contrato de mérito, infringiendo por ello el artículo 47, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el artículo 51, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal -----

De lo anterior, es necesario precisar que de conformidad con el análisis realizado al elemento descrito en el inciso a), se llegó a la conclusión de que efectivamente el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, al desempeñarse como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, incurrió en la conducta que se le atribuye, toda vez que quedó demostrado, suscribió el contrato de obra pública a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, cuyo objeto fue el "Mantenimiento, Rehabilitación y Conservación de Imagen Urbana en las Colonias Real del Moral (fraccionamiento), Constitución de 1917, Paraje Zacatepec, San Andrés Telepeco (pueblo), San José (barrio), Huitzico La Poblanita, Lomas de Zaragoza, Lomas de la Estancia II, San Miguel Teotongo I, San Miguel Teotongo II en las Direcciones Territoriales Aculco, Centro, Cabeza de Juárez, Ermita Zaragoza, y Santa Catalina de la Delegación Iztapalapa", por un monto de \$3,428,939.48 (Tres millones cuatrocientos veintiocho mil novecientos treinta y nueve pesos 48/100 M N), no obstante que previo a

la firma de dicho contrato no se contara con el acta de fallo correspondiente, toda vez que la misma se emitió el veintisiete de octubre de dos mil catorce, tres días posteriores a la formalización del contrato de mérito, conducta con la que infringió lo previsto en el artículo 47, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y en el artículo 51, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda** Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa

Ahora bien, en el análisis al elemento descrito en el inciso b) consistente en determinar si con la conducta antes precisada el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, infringió lo dispuesto en el artículo 47, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y al artículo 51, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, se concluyó que efectivamente el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, al ostentar el cargo precitado y haber firmado el contrato de obra pública a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, adjudicado mediante el procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas número IR-074-14, estaba obligado a observar lo previsto en los numerales precitados, y no lo cumplió, en razón de que el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, firmó el referido contrato de obra pública para el "Mantenimiento, Rehabilitación, y Conservación de Imagen Urbana en las Colonias Real del Moral (fraccionamiento), Constitución de 1917, Paraje Zacatepec, San Andrés Tetepilco (pueblo), San José (barrio), Huitzico-La Poblana, Lomas de Zaragoza, Lomas de la Estancia II, San Miguel Teotongo I, San Miguel Teotongo II en las Direcciones Territoriales Aculco, Centro, Cabeza de Juárez, Ermita Zaragoza, y Santa Catarina de la Delegación Iztapalapa", por un monto de \$3,428,939.48 (Tres millones cuatrocientos veintiocho mil novecientos treinta y nueve pesos 48/100 M.N.), sin que se contara con el acta de fallo del procedimiento de adjudicación, toda vez que la misma se emitió el veintisiete de octubre de dos mil catorce, tres días posteriores a la formalización del contrato de mérito

Con base a lo anterior, esta autoridad determina que se cuenta con suficientes elementos para afirmar que el servidor público **Roberto Mejía Zepeda**, al desempeñarse como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, incurrió en la irregularidad que se le imputa en el presente Considerando, dado que como se demuestra suscribió el contrato de obra pública a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, celebrado con la empresa Valper Planeación Estratégica, S. A. de C.V., para los trabajos de "Mantenimiento, Rehabilitación, y Conservación de Imagen Urbana en las Colonias Real del Moral (fraccionamiento), Constitución de 1917, Paraje Zacatepec, San Andrés Tetepilco (pueblo), San José (barrio), Huitzico-La Poblana, Lomas de Zaragoza, Lomas de la Estancia II, San Miguel Teotongo I, San Miguel Teotongo II en las Direcciones Territoriales Aculco, Centro, Cabeza de Juárez, Ermita Zaragoza, y Santa Catarina de la Delegación Iztapalapa", por un importe de \$3,428,939.48 (Tres millones cuatrocientos veintiocho mil novecientos treinta y nueve pesos 48/100 M.N.), adjudicado mediante el procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas número IR-074-14, sin que se contara previo a la firma del contrato con el acta de fallo correspondiente, toda vez que la misma se emitió el veintisiete de octubre de dos mil catorce, tres días posteriores a la formalización del contrato de mérito, infringiendo por ello el artículo 47, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y al artículo 51, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal

----- V. Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, considera procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, con relación a la irregularidad descrita en el apartado I de este Considerando, mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate

Respecto de las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera

1. En el apartado denominado "Declaraciones" el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, substancialmente niega haber intervenido en la irregularidad y haber incumplido las disposiciones jurídicas a que se refiere el oficio citatorio, por lo que a su consideración no violó el Código de Conducta de los Servidores Públicos. Al respecto, esta autoridad determina que resultan infundadas las aseveraciones del ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, en razón de que se concreta a negar los hechos, lo cual no basta para soportar su negativa, ya que al negar corresponde necesariamente al ciudadano de nuestra atención probar su negación con elementos de convicción eficaces, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, y contrario a lo que pretende hacer valer, esta autoridad en el oficio citatorio para audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/1201/2017, hizo saber al implicado que la irregularidad de la cual derivaba su presuntas responsabilidad se acreditaba con los documentos que obran en los presentes autos y que se le indican en dicho oficio citatorio, entre los que se encuentra el contrato de obra pública a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14 del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, celebrado por el Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Delegación Iztapalapa, representada por el Ingeniero **Roberto Mejía Zepeda**, en su carácter de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa y la persona moral "Valper Planeación Estratégica S.A. de C.V.", representada por [REDACTED] en su carácter de Apoderada General y Especial, para el "Mantenimiento, Rehabilitación, y Conservación de Imagen Urbana en las Colonias Real del Moral (fraccionamiento), Constitución de 1917, Paraje Zacatepec, San Andrés Tetepilco (pueblo), San José (barrio), Huitzico-La Poblancita, Lomas de Zaragoza, Lomas de la Estancia II, San Miguel Teotongo I, San Miguel Teotongo II en las Direcciones Territoriales Aculco, Centro, Cabeza de Juárez, Ermita Zaragoza, y Santa Catarina de la Delegación Iztapalapa", por un monto de \$3,428,939.48 (Tres millones cuatrocientos veintiocho mil novecientos treinta y nueve pesos 48/100 MN) para el ejercicio fiscal 2014, asimismo, se aprecia en el contrato precitado, fue firmado por el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, en su calidad de Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, además, obra en autos copia certificada de las Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Concursantes número IR-074-14, de la que se desprende que a través de las Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Concursantes número IR-074-14, se señaló que la sesión de fallo se realizará el veintisiete de octubre de dos mil catorce, así como el Acta de Fallo de la Invitación Restringida número IR-074-14 del veintisiete de octubre de dos mil catorce, de la cual se advierte que el veintisiete de octubre de dos mil catorce, se llevó dicha Acta de Fallo de la Invitación Restringida número IR-074-14, en la cual se le cita a la empresa ganadora para que acuda a la unidad departamental de concursos, contratos y estimaciones a firmar el contrato No. IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14 a partir del día veintisiete de octubre de dos mil catorce.

Lo anterior, permite a esta autoridad afirmar que el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, en su calidad de Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, intervino en la firma del contrato de obra pública a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14 del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, al desempeñar el cargo precitado, asimismo, es dable sustentar que en los artículos 47, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 51, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, señalan que para la adjudicación del contrato obligará a la delegación y al concursante en quien hubiera recaído dicha adjudicación, a formalizar el documento respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la adjudicación; asimismo, que la Administración Pública dará a conocer el fallo del concurso de que se trate, en el lugar, fecha y hora señalados para tal efecto; declarará cual concursante fue seleccionado para ejecutar los trabajos del concurso y le adjudicará el contrato correspondiente, luego entonces, el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, al fungir como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, en ejercicio de la función transcrita, previo a firmar el contrato de obra pública a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, estaba obligado a contar previo a la firma del contrato con el acta de fallo correspondiente, toda vez que la misma se emitió el veintisiete de octubre de dos mil catorce, tres días posteriores a la formalización del contrato de mérito, es por lo expuesto que esta autoridad llegó a la determinación de que de la irregularidad descrita en el apartado 1 del presente considerando podría desprenderse la responsabilidad administrativa del ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, suscribió el contrato de obra IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, correspondiente al procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres

personas numero IR-074-14, sin que se contara previo a la firma del contrato con el acta de fallo correspondiente, toda vez que la misma se emitió el veintisiete de octubre de dos mil catorce, tres días posteriores a la formalización del contrato de mérito, ocasionando con ello el incumplimiento al artículo 47, primer párrafo de la Ley de Obras Publicas del Distrito Federal y al artículo 51, del Reglamento de la Ley de Obras Publicas del Distrito Federal, es por lo expuesto que esta autoridad determinó que existían elementos suficientes para presumir la responsabilidad administrativa del ciudadano de nuestra atención, ya que suscribió el contrato de obra IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, correspondiente al procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas numero IR-074-14, sin que se contara previo a la firma del contrato con el acta de fallo correspondiente, no cumplió con normatividad transcrita en supralineas, iniciando por ello el procedimiento administrativo disciplinario en su contra de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Publicos, resultando así infundados los agravios aquí analizados, por lo que el implicado no desvirtúa la irregularidad que se le imputa en el presente disciplinario.

2. En los incisos d), e), f), g) y h) del mismo apartado el ciudadano **Roberto Mejia Zepeda**, substancialmente refiere que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, no tenía la función cuyo incumplimiento se le reprocha, ni atribución, responsabilidad o deber oficial de formalizar adjudicación alguna sin contar con el acta de fallo del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas, por lo que al respecto, debe decirse, que con estas manifestaciones no desvirtúa la irregularidad que se le atribuye en el apartado I del presente Considerando, toda vez que como quedo asentado en el numeral 1 que antecede, en los artículos 47, primer párrafo de la Ley de Obras Publicas del Distrito Federal y 51, del Reglamento de la Ley de Obras Publicas del Distrito Federal, señala que para la adjudicación del contrato obligará a la delegación y al concursante en quien hubiera recaído dicha adjudicación, a formalizar el documento respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la adjudicación, asimismo, señala que la Administración Pública dará a conocer el fallo del concurso de que se trate, en el lugar, fecha y hora señalados para tal efecto, declarará cual concursante fue seleccionado para ejecutar los trabajos del concurso y le adjudicará el contrato correspondiente, luego entonces, si como quedó acreditado en el número 1 del Considerando Tercero de la presente resolución el ciudadano **Roberto Mejia Zepeda**, se desempeñó como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo disciplinario, es claro que tenía encomendada la función transcrita, por lo tanto en ejercicio de esta función, previo a firmar el contrato de obra pública a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, estaba obligado a contar previo a la firma del contrato con el acta de fallo correspondiente, toda vez que la misma se emitió el veintisiete de octubre de dos mil catorce, tres días posteriores a la formalización del contrato de mérito.

Aunado a lo expuesto en el párrafo precedente, es menester señalar que, además de la obligación antes descrita el ciudadano **Roberto Mejia Zepeda**, al firmar el contrato de obra pública a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, tenía la obligación de contar previo a la firma del contrato con el acta de fallo correspondiente, pues al firmarla desempeñaba el cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, por lo tanto tenía la obligación de contar previo a la firma del contrato con el acta de fallo correspondiente, para que dicho contrato se realizaran de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables; toda vez que en la Administración Pública del Distrito Federal, los servidores públicos están obligados a regir su actuar conforme a las leyes, reglamentos y disposiciones que regulen su actuación, a efecto de procurar la prestación óptima del servicio público que les sea encomendado, leyes entre las que se encuentra la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Publicos la cual específicamente en su artículo 47, fracción XXII, establece que es obligación de todo servidor público abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como en el caso concreto lo es el artículo 47, primer párrafo de la Ley de Obras Publicas del Distrito Federal y al artículo 51, del Reglamento de la Ley de Obras Publicas del Distrito Federal, por lo tanto en el presente asunto, y contrario a lo que pretende hacer creer a esta autoridad el implicado, previo a firmar el contrato de obra pública a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, estaba obligado a contar previo a la firma del contrato con el acta de fallo correspondiente, toda vez que la misma se emitió el

veintisiete de octubre de dos mil catorce, tres días posteriores a la formalización del contrato de mérito, de manera que como servidor público era responsable de cuidar que dicho contrato cumpliera con lo requiere el precepto legal en cita, pues en todo caso si no era esa su función, no debió suscribir el contrato pero al hacerlo en su calidad de servidor público en ejercicio de sus funciones como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, tenía la obligación de observar, que previo a firmar el contrato de obra pública a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número IZP-DGODU-IR-PP-O 160-14, contar con el acta de fallo correspondiente, por lo que el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda** al desempeñarse como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, tenía la obligación de observar las disposiciones que rigen dicho actuar, pues al suscribir el contrato de obra IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, correspondiente al procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas número IR-074-14, debía de contar con el acta de fallo correspondiente, toda vez que la misma se emitió el veintisiete de octubre de dos mil catorce, tres días posteriores a la formalización del contrato de mérito, por lo que sería erróneo pensar que no tiene responsabilidad alguna el servidor público que interviene mediante su autorización avalando un instrumento como lo es una contrato, sin verificar o estar seguro de lo que firma o hacerlo sin responsabilizarse de ello y más aún por que recibe un sueldo por el desempeño de sus funciones como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa.

3. En los incisos h), i), y k), el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, se concreta a negar que como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, tuviere la función, atribución, responsabilidad y deber oficial de infringir lo dispuesto en: el artículo 47, primer párrafo de la Ley de Obras Publicas del Distrito Federal, el artículo 51, del Reglamento de la Ley de Obras Publicas del Distrito Federal y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asimismo, niega que tuviere la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de omitir el acta de fallo de forma posterior a la formalización del contrato, con relación a estos argumentos esta autoridad determina que se trata de simples manifestaciones de carácter subjetivo que no cuentan con sustento legal alguno, ya que en la irregularidad que se atribuye al ciudadano de nuestra atención en el apartado I del presente Considerando, no se reprocha al involucrado que dentro de sus funciones estuviere contemplada la función de infringir alguno de los ordenamientos jurídicos que refiere, sino caso contrario en el oficio citatorio para audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/1201/2017, claramente se le hizo saber que con la conducta que se le imputa contravino lo previsto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en el artículo 47, primer párrafo de la Ley de Obras Publicas del Distrito Federal y al artículo 51, del Reglamento de la Ley de Obras Publicas del Distrito Federal, precisamente por no observar lo previsto en dichos dispositivos legales al fungir como servidor público con el cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, ya que todo servidor público tiene la obligación de regir su actuar conforme al principio de legalidad, de manera que en el presente asunto el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, al ostentar el cargo precitado tenía la obligación de cumplir con el artículo 47, primer párrafo de la Ley de Obras Publicas del Distrito Federal y al artículo 51, del Reglamento de la Ley de Obras Publicas del Distrito Federal, previo a firmar el contrato de obra pública a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, estaba obligado a contar previo a la firma del contrato con el acta de fallo correspondiente, toda vez que la misma se emitió el veintisiete de octubre de dos mil catorce, tres días posteriores a la formalización del contrato de mérito, haciéndose obligatorio para dicho servidor público observar lo dispuesto en el precepto legal en cita, conforme al principio de legalidad, por ende si bien no tiene la función de infringir las disposiciones en comento, si tenía la obligación de observarlas en el presente asunto al desplegar la conducta precitada.

4. En inciso k) el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, hace valer que corresponde a esta autoridad la carga de la prueba debido a que a su consideración no existe elemento alguno de hecho o de derecho que permita la aplicación de las medidas disciplinarias previstas la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a los principios generales de derecho que enuncian "Onus probadis incumbit actori" (La carga de la prueba incumbe al actor), "Actore non probante reus est absolvendus" (Si el actor no prueba, el reo es absuelto). **Con relación a esta afirmaciones** esta autoridad determina que resultan simples infundadas, pues contrario a lo que pretende hacer valer el ciudadano de mérito, y como se le hizo saber en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/1201/2017, fue citado a

comparecer al desahogo de la audiencia de ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con motivo del resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad respecto de la irregularidad observada en la auditoría 1111, practicada por la Auditoría Superior de la Federación, que se cionó a los "Recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal", realizada a la Delegación Iztapalapa, de la cual se desprendía la irregularidad descrita en el apartado I del presente Considerando, imputada al ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, en su calidad de Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, haciéndole saber en el mismo oficio citatorio en qué consistía el hecho irregular; lo anterior, en razón de que esta autoridad previo a dictar el proveído de inicio de procedimiento administrativo incoado en su contra, determinó que con el soporte documental que se encuentra dentro del expediente en que se actúa, se proporcionaron los elementos probatorios necesarios para sustentar la irregularidad, de los cuales se desprendía su presunta responsabilidad, siendo por ello procedente citarlo a comparecer a la diligencia prevista en el citado precepto legal, luego entonces resultan infundados los argumentos analizados, toda vez que en el expediente en que se actúa existen elementos suficientes para sustentar la responsabilidad administrativa que se le imputó como servidor público adscrito a la Delegación Iztapalapa.

5. Continua manifestando el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, en el número 1, del apartado de "Declaraciones" de su escrito, que las declaraciones precedentes son las únicas que deben ser tomadas en consideración para los efectos del procedimiento sancionatorio de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y no así las declaraciones vertidas en procedimientos anteriores al presente disciplinario, por ser las vertidas en la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley en cita, las que satisfacen el principio de inmediatez procesal ya que en ella manifestó, alegó y probó lo que a su derecho convino. **Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones no desvirtúan la irregularidad que se le imputa**, ya que no expone los razonamientos lógico jurídicos en los que basa la anterior afirmación, puesto que en el presente asunto únicamente obra la declaración que presentó por escrito del quince de enero de dos mil quince en la audiencia de ley de la misma fecha, desahogada ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, declaración que se encuentra en análisis de esta autoridad, aunado a que es la única declaración del implicado que obra en los presentes autos.

6. En el inciso b) del número 1, el implicado refiere que se acoge a la garantía de no auto-incriminación prevista en el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual, ya que emitirá otra declaración respecto a la irregularidad descrita en el apartado I del presente Considerando. Con relación a esta afirmación **este resolutor determina que no desvirtúa la irregularidad que se le imputa al servidor público implicado en el disciplinario que se resuelve**, en razón de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo proceso del orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido tendrán entre otras garantías la de reservarse su derecho para declarar dentro del procedimiento del orden penal, circunstancia jurídica que no es dable, toda vez de que como dicho artículo constitucional lo establece, esta garantía es para el reo que se encuentra involucrado en un procedimiento de orden penal, mientras que el presente procedimiento es de naturaleza administrativa, por lo que se le citó para que declarara y ofreciera pruebas y alegatos para desvirtuar una imputación que obra en su contra, derivada de las investigaciones realizadas por esta autoridad, con motivo de la denuncia que realizó la Auditoría Superior de la Federación, a través del oficio DARFT-A2/1163/2015 del veintiocho de octubre de dos mil quince, promoción de una auditoría practicada a la Delegación Iztapalapa por la Auditoría Superior de la Federación, a efecto de garantizarse su derecho de audiencia y por consiguiente en apego a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no se transgrede garantía constitucional alguna; asimismo se le aclara que en términos del artículo 64, fracción I, de la Ley Federal en cita, es en la audiencia el momento procesal oportuno para declarar lo que a sus intereses conviniera, ofreciera las pruebas conducentes para desvirtuar la irregularidad que le fue imputada y para alegar lo que a su derecho conviniera, circunstancia que le fue hecha de su conocimiento en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/1201/2017, en donde se le indicó que en dicha audiencia era el momento procesal para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera y que de no ser así se le tendría por no ejercidos sus derechos; a mayor abundamiento es de precisar que el citatorio de audiencia que nos ocupa le fue notificado al

compareciente en tiempo y forma tal y como lo establece el artículo 64, fracción I de la Ley que regula la materia, en donde se aprecia que de acuerdo a los criterios que antecedan la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal dio cabal cumplimiento a los requisitos establecidos que por Ley se establecen para la citación del presunto responsable, no siendo óbice para este resolutor que el implicado aun y cuando funda su defensa en el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejerció su derecho constitucional, al haber presentado su escrito de declaración y alegatos en la audiencia de ley del quince de enero de dos mil quince, cuya declaración de conformidad al principio de inmediataz y al haber sido realizada en la audiencia de ley invocada, es analizada en el presente apartado, a efecto de determinar si con las manifestaciones y argumentos vertidos y con los elementos de prueba presentadas por el implicado desvirtúa la irregularidad que se le atribuye en el disciplinario que se resuelve, otorgándole y respetándole de esta manera al implicado las garantías constitucionales establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como las formalidades establecidas en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en consecuencia y por todo lo anteriormente señalado, resulta infundado el argumento aquí analizado.

7. En la primera declaración el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, substancialmente hace valer que la imputación de la presunta irregularidad no tienen validez jurídica ni eficacia probatoria alguna debido a que no consta en autos del expediente administrativo disciplinario que los auditores que realizaron la auditoria, hayan comparecido o que esta autoridad los haya citado a ratificar el Dictamen Técnico, lo que a consideración del implicado constituye un vicio en este procedimiento, agregando que la Auditoria Superior de la Federación vulneró el artículo 150 del Reglamento de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Distrito Federal, las normas y procedimientos generales de auditoria publica que se establecen en el Manual de Auditoria Pública, así como la Ley de Presupuesto, y Gasto Eficiente del Distrito Federal, al que en forma supletoria se remite la orden de auditoria gubernamental.

Al respecto, este resolutor determina que dichas manifestaciones son infundadas, en razón de que el ciudadano de nuestra atención deja de observar, que si bien es cierto, la irregularidad imputada al implicado, derivó de una denuncia realizada por la Auditoria Superior de la Federación, a través del oficio DARFT-A2/1163/2015 del veintiocho de octubre de dos mil quince, con motivo del resultado de la auditoria 1111, también lo es que esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 105-A, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, realizó una serie de investigaciones para determinar la existencia o no de un acto irregular, para en caso de allegarse de elementos suficientes, determinar al servidor público presunto responsable de cometer dicho acto irregular, elementos que esta autoridad tomo en consideración para emitir el citatorio de audiencia de ley número CG CG/DGAJR/DRS/1201/2017, por lo cual es claro que los hechos irregulares no derivan de una Auditoria como lo pretende hacer valer el manifestante, sino de una denuncia formulada por la Auditoria Superior de la Federación, ante esta autoridad.

8. Por último el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, en este apartado refiere que esta autoridad que con base en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deberá abstenerse de sancionarlo, en caso de que resultara responsable de la irregularidad administrativa que se le imputa, toda vez que la irregularidad no reviste gravedad, ni constituye delito y no obtuvo un beneficio, ni causó daño económico alguno, ni es reincidente. Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones no desvirtúan la irregularidad que se le imputan, ya que si bien señala que en el presente procedimiento no existió daño patrimonial y solo estamos en presencia de una irregularidad administrativa, también lo es que esta autoridad no considera pertinente el abstenerse de sancionarlo, ya que de las constancias que corren agregadas a autos del expediente se sustentan la irregularidad en que incurrió, tal y como se le señaló en el citatorio de audiencia numero CG/DGAJR/DRS/1201/2017, las cuales se tienen por íntegramente reproducidas en sus términos como si a la letra se insertaran en obvio de inútiles y reiteradas repeticiones, en las que si bien, solo se advierten irregularidades administrativas, también es cierto, que subsiste el hecho de que suscribió el contrato de obra IZP-DGODU-IR PP-O-160-14, correspondiente al procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas numero IR-074-14, sin que se contara previo a la firma del contrato con el acta de fallo correspondiente, toda vez que la misma se emitió el veintisiete de octubre de dos mil catorce, tres días posteriores a la formalización del contrato de mérito, y si bien

no se señala dano al erario publico, ello no significa que dicho dano no hubiera existido, por lo que esta autoridad no considera pertinente abstenerse de sancionarlo.

9. En su segunda declaracion el ciudadano **Roberto Mejia Zepeda**, señala que en términos del artículo 78 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos han prescrito las facultades de esta autoridad para pretender fijar responsabilidad en el caso que nos ocupa.

Al respecto es menester señalar que la Prescripción es una Institución Jurídica que salvaguarda los Principios Constitucionales de Certeza, Seguridad Jurídica y debido proceso, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es necesario entrar al estudio de la vigencia de las facultades de esta autoridad para imponer sanciones por responsabilidades administrativas a los servidores publicos, y al respecto, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé en el artículo 78 dos hipótesis para determinar el plazo a que se encuentra sujeta dicha prescripción, que a continuación se transcribe:

Artículo 78. Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

- I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y
- II. En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64, y...

De acuerdo a lo preinserto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de la figura jurídica de la prescripción que hace valer el ciudadano **Roberto Mejia Zepeda**, quien refiere que prescribieron las facultades de esta autoridad debido a que el contrato de obra IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, correspondiente al procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas número IR-074-14, del cual deriva la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye es del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, y toda vez que el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/1201/2017, le fue notificado el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, a su consideración transcurrieron exactamente más de un año que establece el artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al respecto esta autoridad determina que tal afirmación resulta infundada, en razón de que el alegante realiza una interpretación incorrecta al realizar el cómputo del plazo que establece el numeral que refiere, ya que como lo señala efectivamente la conducta que se le reprocha deriva de suscribir el contrato de obra IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, correspondiente al procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas número IR-074-14, mas no así entra en dicho supuesto toda vez que dicho numeral establece que dicha facultad prescribirá en un año siempre y cuando el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, a lo cual no le asiste la razón ya que dicho contrato establece un monto de \$3,428,939.48 (Tres millones cuatrocientos veintiocho mil novecientos treinta y nueve pesos 48/100 M.N.).

Con base en lo anterior, es necesario establecer que efectivamente como lo refiere el alegante la fecha en que presuntamente incurrió en la irregularidad que se le atribuyó fue el veinticuatro de octubre del dos mil catorce, por ser la fecha en que suscribió el contrato de obra IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, correspondiente al procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas número IR-074-14, por las razones expuestas en el párrafo precedente, por lo tanto al haberle sido notificado del oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/1201/2017, mediante el cual se lo cito a comparecer al desahogo de la audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cuatro de abril de dos mil diecisiete, esta autoridad interrumpe el

plazo que prevé la fracción I del artículo 78 de la Ley Federal invocada, ya que en el mismo numeral en el párrafo quinto se establece que "la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64..."

Lo anterior, se afirma en razón de que obra a fojas 199 y 200 de autos, el oficio citatorio CG-DGAJR/DRS/1201/2017, mediante el cual el día dos mil quince se notificó al servidor público **Roberto Mejía Zepeda**, sobre el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra en el expediente CG DGAJR DRS 0191/2015 de manera que de la fecha en que se suscitó el acto irregular atribuido al alegante a la fecha en que le fue notificado el oficio citatorio en comento, no transcurrieron más de tres años, toda vez que se le notificó sobre el inicio del presente procedimiento a los tres años esto es dentro del término previsto en el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo expuesto, no se actualiza a favor del servidor **Roberto Mejía Zepeda** la prescripción de las facultades sancionatorias de esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en virtud de que dicha prescripción se interrumpió, sin rebasar el plazo de tres años establecido para que se extinguieran las facultades sancionatorias de esta autoridad administrativa. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a continuación se transcriben:

Quinta Época, Instancia: Pleno, R.T.F.J.F.A., Año I, Número 9, Septiembre 2001, Tesis: V-TASS-30, página 132, "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PLAZOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- En el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se establece la prescripción de las facultades de la autoridad para imponer las sanciones que prevé el ordenamiento mencionado, señalándose al efecto dos plazos diversos para que opere dicha figura; el primero de ellos, establecido en la fracción I, es de un año, cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces al salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal. Por otra parte, el segundo de los plazos a que se hace referencia, establecido en la fracción II, es de tres años, y opera, según lo establece el propio artículo en cita, "en los demás casos", es decir, cuando existiendo un beneficio o un daño cuantificable en dinero, este excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, o bien, cuando la infracción que se le impute al servidor público, no tuvo como consecuencia un beneficio o daño que pueda ser valuado en dinero. En esta virtud, si en la resolución en la que se sanciona a un servidor público, no se imputó a este haber obtenido un beneficio económico, o causando algún daño cuantificable en dinero, entonces, a efecto de computar el plazo para que se configure la prescripción, es aplicable el supuesto previsto en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y por tanto, dicho plazo será de tres años." Juicio número 43/99-05-02-3/145/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 25 de noviembre de 2000, por mayoría de 7 votos a favor y 22 votos en contra - Magistrado ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretario Rafael García Morales."

*Quinta Época, Instancia: Pleno, R.T.F.J.F.A., Año I, Número 12, Diciembre 2001, Tesis: V-P-SS-130, página 52, PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE. En el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en 1993, se señalan dos plazos diversos para que opere la figura de la prescripción; el primero de ellos, de un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y el segundo de los plazos mencionados, es de tres años, y opera, según lo establecido en el propio artículo en cita "en los demás casos", debiendo quedar comprendido entre ello, los casos en que existiendo un beneficio o daño el mismo excede de dicho salario mínimo, o bien, cuando la conducta infractora no tiene un contenido económico. Por lo demás, en todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo

previsto en el artículo 64 del ordenamiento en cita." Juicio número 8566/99-11-03-8/286/00-14-09-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2001, por mayoría de 9 votos a favor. Magistrado Ponente: Luis Carballo Valtierra. Secretario: Juan Francisco Villareal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2001).

10. En la misma declaración el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda** hace valer que esta autoridad debe atender al principio de presunción de inocencia en el presente procedimiento administrativo disciplinario, principio que a consideración del implicado se encuentra sustentado con lo determinado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del pleno del veintiocho de enero de dos mil catorce, en el sentido de que el principio de presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos disciplinarios, ya que se estime que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia, tendría eficaz aplicación solo cuando el gobernado se enfrente a una acusación y tiene el propósito de ser un límite a la protestad regresiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; del mismo modo refiere que esta autoridad deberá tomar en cuenta todas las circunstancias, así como todas las normas jurídicas que se citaron en el presente procedimiento administrativo debiendo poner por delante la justicia y contemplando sus derechos afectados y aplicando la justicia sin vulnerar sus derechos humanos como lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 24 y 25, ya que las personas lo único que piden es justicia.

Con relación a estos argumentos, este resolutor determina que resultan infundados, toda vez que el ciudadano [REDACTED] asume que debe atenderse el criterio contenido en la tesis bajo la voz "PRESUNCION DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES."; principio que el alegante debe considerar que está dirigido a la materia penal, sin embargo, a dicho manifestante le asiste la razón en cuanto a que este resolutor ajusta su actuación a la obligación de estimar la presunción de inocencia que refiere el criterio de cuenta, con los matices o modulaciones inherentes al mismo; por lo que tomando en consideración que uno de los principios que rigen el actuar de los servidores públicos consiste en la legalidad, quien esto resuelve procede a pronunciarse al respecto, y para ello es de tomarse en cuenta que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo conducente establece: "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan." obligaciones entre las cuales se encuentran la prevista en la fracción XXII del artículo antes señalado, que se le atribuye en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/1201/2017.

Por lo tanto, en el citatorio que nos ocupa se le aseguraron todas las garantías necesarias para su defensa, ya que se le precisaron los siguientes elementos: a) La irregularidad que se le imputó y los elementos de prueba con los cuales se acreditó como es que la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal llegó a la determinación que participo en la irregularidad que se le atribuye, elementos de prueba que se encuentran precisados y desglosados en el citado citatorio visible en autos del expediente en que se actúa, b) La normatividad que infringió y el encuadramiento con la conducta desplegada atribuida, esto es un razonamiento en el cual se advierte que era lo que estaba obligado hacer de conformidad con la normatividad y que fue lo que realmente realizó, encuadramiento que se encuentra precisado y desglosado en el punto II del citado citatorio visible a fojas 199 y 200 del expediente en que se actúa, c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales se encuentran precisadas en el cuerpo del citatorio de audiencia de fey que nos ocupa, en las que se le señaló que al desempeñarse como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, suscribió (modo) el contrato de obra IZP-DGODU-IR PP 0-160-14 correspondiente al procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas número IR 074-14, (lugar) sin que se cubriera previo a la firma del contrato con el acta de fallo correspondiente, toda vez que la misma se emitió el veintisiete de octubre de dos mil catorce, tres días posteriores a la formalización del contrato de mérito;

ocasionando con ello el incumplimiento al artículo 47, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y al artículo 51, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, circunstancias por las cuales se advierte que esta autoridad cumplió con el mandamiento constitucional de fundamentación y motivación en el acto de autoridad que emitió, que en la especie se hace consistir en el citatorio de audiencia de ley que nos ocupa.

También resulta necesario precisar que el citatorio de audiencia de ley que se emitió, cumplió en todo momento con la formalidad de fundamentación y motivación, ya que mediante el citatorio se hizo del conocimiento del ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, que era presunto responsable de la irregularidad que le fue imputada, así como los argumentos legales y de hecho sobre los cuales la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, desprendió su presunta responsabilidad administrativa, quedando el involucrado de esta forma debidamente enterado de los actos irregulares a él atribuidos, para ofrecer pruebas en contrario y para alegar en contra de su sustentación legal; circunstancia ésta que aconteció, tal y como quedó establecido en el acta instrumentada el quince de enero de dos mil quince, por el desahogo de la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a que fue citado por la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, en donde en las etapas relativas declaró, ofreció pruebas en su intención y alegó respecto a los hechos a él imputados, lo que a su derecho convino; por lo que quedaron aseguradas todas las garantías necesarias para su defensa.

11. En el mismo alegato el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, hace valer nuevamente que esta autoridad debe abstenerse por esta única ocasión de sancionarlo, con base en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por así proceder conforme a derecho; al respecto debe decirse que, toda vez que esta autoridad se pronunció sobre este argumento en el numeral 8 que antecede, se deberá estar a lo señalado en el pronunciamiento realizado en el referido numeral, en obvio de inútiles repeticiones.

12. En la tercera declaración en los puntos identificados con los números 1, 2, 3, 4 primer párrafo, y 5, el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, substancialmente hace valer que en el oficio citatorio no está debidamente fundado y motivado ya que a su consideración no se acredita los deberes oficiales cuyo supuesto incumplimiento se le está reprochando, ya que a su consideración se le hace la imputación de la presunta irregularidad sosteniendo que fueron cometidas con motivo del ejercicio de las funciones y responsabilidades inherentes al cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, más no se acredita en base a qué instrumento jurídico o administrativo y por qué razones, se concluye que dentro de sus funciones inherentes al cargo de referencia están comprendidas las obligaciones, cuya inobservancia determinó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio; que dentro de su competencia como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa estuviere la obligación de contar previo a la firma del contrato con el acta de fallo correspondiente, toda vez que la misma se emitió el veintisiete de octubre de dos mil catorce, tres días posteriores a la formalización del contrato de mérito, además, hace valer el implicado que a su consideración resulta evidente la imposibilidad legal y material de aplicar alguna medida disciplinaria, ya que no se colma el mandato supremo de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones no desvirtúan la irregularidad que se le imputa, ya que afirma que en el oficio citatorio para audiencia de ley no se está fundando ni motivando conforme a derecho las circunstancias que refiere, más deja de observar que en el oficio citatorio para audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/1201/2017, se dio cumplimiento en todo momento con la formalidad de fundamentación y motivación, toda vez que dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado, tal y como en el presente asunto se llevó a cabo al emitirse el oficio citatorio en cita; mediante el cual se hizo del conocimiento del ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, los siguientes elementos: a) La irregularidad que se le imputó y los elementos de prueba con los cuales se acreditó como es que la Dirección de

Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal llegó a la determinación que participó en la irregularidad que se le atribuye, elementos de prueba que se encuentran precisados y desglosados en el citado citatorio visible en autos del expediente en que se actúa; b) La normatividad que infringió y el encuadramiento con la conducta desplegada atribuida, esto es un razonamiento en el cual se advierte que era lo que estaba obligado hacer de conformidad con la normatividad y que fue lo que realmente realizó, encuadramiento que se encuentra precisado y desglosado en el punto II del citado citatorio visible a fojas 199 y 200 del expediente en que se actúa; c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales se encuentran precisadas en el cuerpo del citatorio de audiencia de ley que nos ocupa, en las que se señaló que al desempeñarse como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa suscribió (modo) el contrato de obra IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, correspondiente al procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas número IR-074-14, (lugar) sin que se contara previo a la firma del contrato con el acta de fallo correspondiente, toda vez que la misma se emitió el veintisiete de octubre de dos mil catorce, tres días posteriores a la formalización del contrato de mérito; circunstancias por las cuales se advierte que esta autoridad cumplió con el mandamiento constitucional de fundamentación y motivación en el acto de autoridad que emitió, que en la especie se hace consistir en el citatorio de audiencia de ley que nos ocupa. -----

En consecuencia de lo expuesto, claramente se advierte que en el oficio citatorio en comento, se hizo saber al ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, la irregularidad a él imputada y de los argumentos legales y de hecho sobre los cuales esta autoridad desprendió su participación en la misma, ya que se le hizo saber que normatividad incumplida con motivo del cargo como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, de la cual se le reprocha su incumplimiento dada la irregularidad transcrita en el párrafo precedente, asimismo, se le enlistaron los elementos probatorios de los que se desprendía la irregularidad en comento, quedando el involucrado de esta forma debidamente enterado del hecho irregular a él atribuido, para ofrecer pruebas en contrario y para alegar en contra de su sustentación legal; colmando así lo preceptuado por los artículos constitucionales que refiere el implicado, aunado a que tal y como quedó establecido en el acta instrumentada el quince de enero de dos mil quince, con motivo del desahogo de la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a que fue citado el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, por la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, éste en las etapas relativas ejerció sus derechos y que en dicha diligencia declaró, ofreció pruebas en su intención y alegó respecto a los hechos a él imputados, lo que a su derecho convino. Tiene sustento a lo anterior por analogía en el criterio jurisprudencial que es del tenor literal que a continuación se transcribe: -----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. -----

13. En el mismo alegato el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, refiere que esta autoridad no funda ni motiva que como Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento a Edificios Públicos en la Delegación Tlalpan tuviere la función de infringir lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan, de infringir lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, de infringir la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **con relación a estos argumentos esta autoridad determina** que se trata de simples manifestaciones de carácter subjetivo que no cuentan con sustento legal alguno, ya que en la irregularidad que se atribuye al ciudadano de nuestra atención en el apartado I del presente Considerando, no se reprocha al involucrado que dentro de sus funciones estuviera contemplada la función de infringir alguno de los ordenamientos jurídicos que refiere, sino caso contrario en el oficio citatorio para audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/1201/2017, claramente se le hizo saber que con la conducta que se le imputa contravino lo previsto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en el artículo 47, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el artículo 51, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, precisamente por no observar lo previsto en dichos dispositivos legales al fungir como servidor público con el cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, ya que todo servidor público tiene la obligación de regir su actuar conforme al principio de legalidad, de manera que en el presente asunto el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, al ostentar el cargo precitado tenía la obligación de cumplir con dicha normalidad, previo a suscribir el contrato de obra IZP-DGODU IR-PP-O-160-14, correspondiente al procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas número IR-074-14, sin que se contara previo a la firma del contrato con el acta de fallo correspondiente, toda vez que la misma se emitió el veintisiete de octubre de dos mil catorce, tres días posteriores a la formalización del contrato de mérito, conforme al principio de legalidad, por ende si bien no tenían la función de infringir las disposiciones en comento, si tenía la obligación de observarlas en el presente asunto al desplegar la conducta precitada, en consecuencia de lo expuesto el involucrado no desvirtúa la irregularidad que se le atribuye en el presente disciplinario.

14. En la cuarta declaración el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, manifiesta que se le imputa el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el artículo 51, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, refiere que resulta inexacta la imputación de su infracción, argumentando que el no tenía la atribución de suscribir el acta de fallo correspondiente. **Al respecto esta autoridad determina que estas manifestaciones no desvirtúan la irregularidad que se le atribuye**, toda vez que contrario a lo que se afirma, estaba obligado a observar lo previsto en el artículo 47, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el artículo 51, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en razón de que el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, deja de observar que al fungir como servidor público con el cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, estaba obligado a regir su actuar conforme al principio de legalidad que todo servidor público debe observar, en este orden de ideas, es necesario señalar que el citado precepto legal establece que las delegaciones deberán cuidar que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados correspondan a compromisos efectivamente devengados, y es el caso que, el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, en el caso concreto, al momento de los hechos materia del procedimiento administrativo del expediente al rubro indicado, fungía como servidor público adscrito a la Delegación Iztapalapa con el cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano, y con tal calidad suscribió el contrato de obra IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, correspondiente al procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas número IR-074-14, sin que se contara previo a la firma del contrato con el acta de fallo correspondiente, toda vez que la misma se emitió el veintisiete de octubre de dos mil catorce, tres días posteriores a la formalización del contrato de mérito.

En consecuencia de lo expuesto, el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, al fungir como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, al firmar el contrato de obra IZP-DGODU IR-PP-O-160-14, correspondiente al procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas número IR-074-14, sin que se contara previo a la firma del contrato con el acta de fallo correspondiente, toda vez que la misma se emitió el veintisiete de octubre de dos mil catorce, tres días posteriores a la formalización del contrato de mérito, intervino en la suscripción, ya que suscribió el contrato de obra IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, correspondiente al procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas número IR-074-14, sin que se contara previo a la firma del

contrato con el acta de fallo correspondiente, como quedó asentado en capitulaciones, tenía encomendada conforme al artículo 47, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, al fungir como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, debió regir su actuar conforme a la normatividad aplicable al caso concreto, de acuerdo al principio de legalidad que todo servidor público debe observar, que en el presente asunto, resaltando por todo lo expuesta anteriormente las manifestaciones aquí analizadas, por lo que con ellas el implicado no desvirtúa la gravedad que se le imputa en el disciplinario que se resuelve.

Respecto a que suscribió el contrato de obra IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, correspondiente al procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas número IR-074-14, sólo para efectos administrativos y no de administración, es menester señalar que, lo cierto es que en la Administración Pública del Distrito Federal, los servidores públicos están obligados a regir su actuar conforme a las leyes, reglamentos y disposiciones que regulen su actuación, a efecto de procurar la prestación óptima del servicio público que les sea encomendado, es por ello que no existe una ley o algún cuerpo normativo, en la que se establezca a detalle, todas y cada una de las funciones que única y exclusivamente se les permita desempeñar a cada servidor público de conformidad con el cargo, servicio o comisión que desempeñen en la Administración Pública, leyes entre las que se encuentra la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la cual específicamente en su artículo 47, fracción XXII, establece que es obligación de todo servidor público abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como en el caso concreto lo es el artículo 69 fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, que señala: "Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, deberán cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos: I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados..."; por lo tanto en el presente asunto, y contrario a lo que pretende hacer creer a esta autoridad, previo a suscribir el contrato de obra IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, correspondiente al procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas número IR-074-14, tenía la obligación de contar con toda la documentación previo a la firma del contrato y pues en todo caso si no era esa su función, no debió firmarlo, pero al hacerlo en su calidad de servidor público en ejercicio de sus funciones como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, tenía la obligación de observar con la normatividad--

Sirve de apoyo al anterior criterio, la tesis número 17o.A.272 A, en materia administrativa, Novena Época, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1144, del tomo XIX, Febrero de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan:-----

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno, principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abando o abandono indebido de un empleo, cargo o comisión, así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes

del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

15 En el mismo alegatos el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda** hace valer que esta autoridad debe deberá tomar en cuenta todas las circunstancias, así como todas las normas jurídicas que se citaron en el presente procedimiento administrativo debiendo poner por delante la justicia y contemplando sus derechos afectados y aplicando la justicia sin vulnerar sus derechos humanos como lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 24 y 25, ya que las personas lo único que piden es justicia.

Con relación a estos argumentos, este resolutor determina que resultan infundados, toda vez que este resolutor ajusta su actuación a la obligación de estimar la presunción de inocencia, con los matices o modulaciones inherentes al mismo; por lo que tomando en consideración que uno de los principios que rigen el actuar de los servidores públicos consiste en la legalidad, quien esto resuelve procede a pronunciarse al respecto, y para ello es de tomarse en cuenta que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo conducente establece: "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...", obligaciones entre las cuales se encuentran la prevista en la fracción XXII del artículo antes señalado, que se le atribuye en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/1201/2017.

Por lo tanto, en el citatorio que nos ocupa se le aseguraron todas las garantías necesarias para su defensa, ya que se le precisaron los siguientes elementos: a) La irregularidad que se le imputó y los elementos de prueba con los cuales se acreditó como es que la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal llegó a la determinación que participó en la irregularidad que se le atribuye, elementos de prueba que se encuentran precisados y desglosados en el citado citatorio visible en autos del expediente en que se actúa; b) La normatividad que infringió y el encuadramiento con la conducta desplegada atribuida, esto es un razonamiento en el cual se advierte que era lo que estaba obligado hacer de conformidad con la normatividad y que fue lo que realmente realizó, encuadramiento que se encuentra precisado y desglosado en el punto II del citado citatorio visible a fojas 199 y 200 del expediente en que se actúa; c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales se encuentran precisadas en el cuerpo del citatorio de audiencia de ley que nos ocupa, en las que se le señaló que al desempeñarse como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, suscribió (modo) el contrato de obra IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, correspondiente al procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas número IR-074-14, (lugar) sin que se contara previo a la firma del contrato con el acta de fallo correspondiente, toda vez que la misma se emitió el veintisiete de octubre de dos mil catorce, tres días posteriores a la formalización del contrato de mérito, circunstancias por las cuales se advierte que esta autoridad cumplió con el mandamiento constitucional de fundamentación y motivación en el acto de autoridad que emitió, que en la especie se hace consistir en el citatorio de audiencia de ley que nos ocupa.

También resulta necesario precisar que el citatorio de audiencia de ley que se emitió, cumplió en todo momento con la formalidad de fundamentación y motivación, ya que mediante el citatorio se hizo del conocimiento del ciudadano **Roberto Mejía Zepeda** que era presunto responsable de la irregularidad que le fue imputada, así como los argumentos legales y de hecho sobre los cuales la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección

General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, desprendió su presunta responsabilidad administrativa, quedando el involucrado de esta forma debidamente enterado de los actos irregulares a él atribuidos, para ofrecer pruebas en contrario y para alegar en contra de su sustentación legal, circunstancia esta que aconteció, tal y como quedó establecido en el acta instrumentada el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, por el desahogo de la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a que fue citado por la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, en donde en las etapas relativas declaró, ofreció pruebas en su intención y alegó respecto a los hechos a él imputados, lo que a su derecho convino, por lo que quedaron aseguradas todas las garantías necesarias para su defensa

16. Por lo que respecta a las consideraciones vertidas por el manifestante, en el sentido de estimar que la conducta que le es atribuida a su consideración, no revista gravedad, no se constituye en delito, no se obtuvo beneficio, ni se causó daño económico, por lo que a su consideración esta autoridad debe abstenerse por una sola ocasión de imponer sanciones en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Se señala que tales consideraciones ya le fueron contestados en los argumentos señalados en el numeral 7 del apartado de declaraciones, los cuales por economía procesal se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de inútiles y reiteradas repeticiones.

17. En la quinta declaración el implicado refiere que se le deja en estado de indefensión porque no se le corrió traslado de las constancias documentales que inspiraron la emisión del oficio citatorio por lo que se le viola su garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al no habersele entregado la documentación fuente del oficio citatorio se incumplieron las formalidades esenciales del procedimiento relativas al emplazamiento o primera citación, que ordena que nadie sea privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento

Al respecto este resolutor determina que dichas manifestaciones son infundadas, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad no está obligada a correr traslado de todos y cada uno de los documentos con los que se integra el expediente en que se actúa, toda vez que el citado precepto legal dispone: "La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento: I. Citará al presunto responsable a una audiencia haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor...". En ese contexto, esta autoridad cumplió a cabalidad con lo dispuesto por el precepto legal invocado, al haberle indicado al servidor público las irregularidades que se le imputaron, el lugar, día y hora, en que tendría verificativo la audiencia, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho conviniera, por sí o por medio de un defensor, lo anterior se robustece con lo dispuesto por el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que textualmente establece que "podrán entregarse al Ministerio Público los expedientes para que los estudie fuera del local del Tribunal, pero no a las demás partes que intervengan en ellos, estas y el ofendido podrán imponerse de los autos de la Secretaría del Tribunal, debiéndose tomar las medidas necesarias para que no los destruyan, alteren o sustraigan"; es por lo antes mencionado que esta autoridad en el citatorio de audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/1201/2017, le hizo de su conocimiento al ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, que quedaban a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, a efecto de que se ocupara de los mismos, los que podría consultar en las oficinas que ocupa esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, en días hábiles, por lo que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión como indebidamente lo pretende hacer valer, y menos aun se le violó la garantía constitucional que refiere

18. Por lo que respecta a las consideraciones vertidas por el manifestante, en sentido de estimar que la conducta que le es atribuida a su consideración, no revista gravedad, no se constituye en delito, no se obtuvo beneficio, ni se causó daño económico, así como al no tratarse de reincidente en dichas conductas, situaciones todas que ameritan a consideración de la compareciente, que esta resolutoria se abstenga por una sola ocasión de imponer sanciones en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al respecto, se señala que tales consideraciones ya le fueron contestados por esta Autoridad en los argumentos señalados en el numeral 7 del apartado de declaraciones, los cuales por economía procesal se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de inútiles y reiteradas repeticiones, en donde se estableció la negativa de esta autoridad para abstenerse de sancionarlo por la conducta irregular que se le imputa -----

19. En la sexta declaración el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, substancialmente hace valer que el procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa es ilegal, porque a su consideración la Auditoría Superior de la Federación debió notificarle previo a la promoción de fincamiento las observaciones contenidas en el pliego de observaciones, en cumplimiento al artículo 14, fracción V, de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que a su consideración se viola el artículo 16 constitucional. ---

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones por parte del implicado resulta igualmente inoperantes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa en el apartado I del presente Considerando, toda vez que el precepto legal que alude claramente establece: "Artículo 14. El Presidente del órgano colegiado de la Contaduría, como autoridad ejecutiva, tendrá específicamente las siguientes facultades: I (...); V. Notificar a los responsables sobre el fincamiento de responsabilidades en su contra," de manera que tal dispositivo legal no es aplicable al caso concreto en razón de que como quedó asentado en el pronunciamiento realizado en el numeral precedente los hechos irregulares atribuidos al ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, derivaron de una denuncia realizada por la Auditoría Superior de la Federación, a través del oficio DARFT-"A2"/1163/2015 del veintiocho de octubre de dos mil quince, que motivó que esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 105-A, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, realizara una investigación para determinar la existencia o no del acto irregular denunciado, y por tanto no existe la obligación de la notificación que pretende hacer valer el implicado. -----

20. En la séptima declaración el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, manifestó que la presunta irregularidad no tiene ningún sustento legal debido a que deriva de una auditoría practicada por autoridades que incurrieron en graves y delicadas violaciones a la normatividad aplicable a las revisiones gubernamentales, porque se encontraba caduca la facultad de emitir el pliego de observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, porque a su consideración no participó en la conducta que se le reprocha; la irregularidad que se le imputa carece de fundamentación y motivación debido a que no se le corrió traslado de las constancias documentales en las que se basa la misma; asimismo, el implicado hace valer falta de fundamentación y motivación porque se omitió el señalamiento específico de las condiciones de modo, tiempo y lugar; la improcedencia de la irregularidad porque como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa no tenía las funciones de infringir lo dispuesto en el artículo 47, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el artículo 51, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y de infringir lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Del estudio realizado a las manifestaciones vertidas por el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, en el presente alegato, este resolutor determina que se trata de las mismas aseveraciones en las que el citado ciudadano basa su defensa en los alegatos identificados en su escrito como primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, los cuales ya fueron contestados por esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal en los numerales del presente apartado, por lo tanto, dichas consideraciones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de inútiles repeticiones, ya que con éstos no desvirtuó la irregularidad que se le imputa en el disciplinario que se resuelve -----

21. Por lo que respecta a las consideraciones vertidas por el manifestante, en sentido de estimar que la conducta que le es atribuida a su consideración, no revista gravedad, no se constituye en delito, no se obtuvo beneficio, ni se causó daño económico, así como al no tratarse de reincidente en dichas conductas, situaciones todas que ameritan a consideración de la compareciente, que esta resolutora se abstenga por una sola ocasión de imponer sanciones en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al respecto, se señala que tales consideraciones ya le fueron contestados por esta Autoridad en los argumentos señalados en el numeral 7 del apartado de declaraciones, los cuales por economía procesal se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de inútiles y reiteradas repeticiones, en donde se estableció la negativa de esta autoridad para abstenerse de sancionarlo por la conducta irregular que se le imputa -----

22. En el apartado denominado "Conclusiones Finales" el implicado manifestó que no está demostrado que haya violado el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que no existe ningún elemento de tipicidad, culpabilidad, reprochabilidad ni punibilidad administrativa y no procede la aplicación de ninguna medida disciplinaria; agregando que debe hacerse efectiva la presunción constitucional de inocencia. -----

En relación a estas alegaciones, debe decirse que de conformidad con los razonamientos lógicos jurídicos vertidos por esta autoridad en el análisis a las manifestaciones vertidas por el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, en los alegatos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, éste no acreditó los extremos de sus manifestaciones y por lo tanto no desvirtuó la irregularidad que se le imputa en el presente disciplinario, de manera que contrario a lo que pretende hacer valer no demostró que no haya infringido la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal invocada, en consecuencia, por lo que respecta a la presunción de inocencia, deberá estar a lo señalado en el numeral 14 del presente apartado, el cual por economía procesal se tiene por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase en obvio de inútiles y reiteradas repeticiones. -----

23. Respecto a sus manifestaciones en el sentido de que ratifica el contenido de su declaración, reiterando que alega que el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa, tiene su origen en una auditoría, en la cual se omitió hacer de su conocimiento el resultado de la misma, para que subsanara las observaciones, que las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encontraban caducas. -----

Por lo que respecta a sus manifestaciones en el sentido de que las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encontraban caducas, esta autoridad determina que se trata de simples manifestaciones subjetivas que no cuentan con sustento legal alguno, toda vez que el implicado se concreta a realizar la referida afirmación, sin exponer los razonamientos lógicos jurídicos en los que basa su afirmación, ni señala los motivos por los cuales a su consideración los hechos que refiere desvirtúan la irregularidad que se le imputa, o en que fundamento legal basa su aseveración, lo que no permite llevar a cabo su examen, por lo que con ellos el implicado no demuestra los extremos de sus manifestaciones; respecto a las demás manifestaciones esta autoridad determina que las mismas ya fueron analizadas en el presente apartado, por lo que con ellas no desvirtúa la irregularidad que se le atribuye. ---

24 El ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, en vía de alegatos manifestó durante el desahogo de su audiencia de ley que reiteraba sus manifestaciones contenidas en su escrito de declaración para que fueran consideradas en vía de alegatos, reiterando que no existe responsabilidad alguna para sancionado administrativamente derivado del cargo que ocupó como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, con las cuales no desvirtúa la irregularidad que se le imputa, ya que tal y como en el presente apartado el implicado no acreditó los extremos de sus manifestaciones en ninguno de sus argumentos aquí analizados -----

VII. Asimismo, el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, durante el desahogo de audiencia de ley presentó como pruebas las que a continuación se valoran -----

1. Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a su olerente -----

En cuanto a esta prueba cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente CG DGAJR DRS 0191/2015, no obran elementos probatorios que desvirtúen la irregularidad atribuida señalada como única en el apartado I del presente considerando al ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, ya que de las actuaciones y constancias contenidas en el disciplinario que se resuelve, resultan insuficientes para desvirtuar dicha irregularidad, aunado a lo anterior, es de mencionarse que no basta hacer el enunciamiento de esta prueba para considerarla como tal, sino que es necesario que la oferente realice un perfeccionamiento de la misma, para que se considere como medio de prueba idóneo, ya que esta prueba por sí sola no tiene vida propia y para que resulte procedente, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar

2. Presuncional Legal y Humana, que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos del expediente en que se actúa, que a dicho del oferente presunciones serán las que se desprendan de los hechos administrativos expresa y fácilmente por las partes y de los hechos demostrados conforme a las demás pruebas ofrecidas y que serán admitidas en esta audiencia, y en todo lo que favorezca a los intereses y derechos del oferente y que resuelva la no responsabilidad administrativa del suscrito.

En cuanto a la presuncional en su aspecto legal, el oferente no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar los hechos irregulares señalados y en cuanto a la presuncional humana, del análisis de los autos se advierte que no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad atribuida al ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**.

Además de que la prueba presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar.

Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en la Tesis Aislada número XX 305 K, visible en la página 291, Tomo

XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor que se transcribe --

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, esta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

----- VI. Asimismo, el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, en el apartado "OBJECION DE PRUEBAS", refiere que de acuerdo al artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y artículos 206 al 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, le asiste el derecho humano de objetar todas las pruebas que sean necesarias y que a continuación son enumeradas y que se relacionan con todas y cada una de las Declaraciones, Alegatos, Pruebas y Petitorios precedentes:

1. Dictamen Técnico de la Auditoría 1111, de tipo financiera, denominada "Recursos del Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas" practicada a la Delegación Iztapalapa y su expediente Técnico, emitido por la Auditoría Superior de la Federación, prueba objeto con la fuerza legal que ello representa, que relaciona con todas sus manifestaciones vertidas en su escrito de declaración.

Al respecto, este resolutor determina que dicha objeción resulta inoperante en razón la irregularidad imputada al implicado, derivó de una denuncia realizada por la Auditoría Superior de la Federación, a través del oficio DARFT-

"A2" 1163/2015 del veintiocho de octubre de dos mil quince, por lo que se advierte que esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 105-A, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, realizó una serie de investigaciones para determinar la existencia de un acto irregular, y en caso de ser así al servidor público presunto responsable de cometer dicho acto, elementos que esta autoridad tomó en consideración para emitir el citatorio de audiencia de ley número CG-DGAJR/DRS/1201/2017; por lo cual es claro que la Auditoría que refiere el implicado no es materia del presente asunto.

----- VII.- De acuerdo a los elementos valorados en los numerales II y III de este Considerando se acredita que el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, al fungir como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, incurrió en la conducta que se le reprocha respecto de la irregularidad que se le atribuye en el presente Considerando, y con ella contravino la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por las siguientes consideraciones:

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas."

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

El contenido de esta fracción fue transgredida por el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, al desempeñarse como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, en razón de que con la conducta que se le reprocha respecto de la irregularidad señalada en el apartado I del presente Considerando, incumplió con las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 47, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y al artículo 51, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que establecen:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. La adjudicación del contrato obligará a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad y al concursante en quien hubiera recaído dicha adjudicación, a formalizar el documento respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la adjudicación.

Así como lo previsto en el artículo 51, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que a la letra disponen lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 51. La Administración Pública dará a conocer el fallo del concurso de que se trate, en el lugar, fecha y hora señalados para tal efecto; declarará cual concursante fue seleccionado para ejecutar los trabajos del concurso y le adjudicará el contrato correspondiente; acto al que serán invitadas todas las personas que hayan participado en la presentación y apertura del sobre único. Para dar constancia del fallo se instrumentará el acta correspondiente, la cual firmarán los asistentes, a quienes se les entregará copia de la misma, conteniendo además de la declaración anterior, los datos de identificación del concurso y de los trabajos objeto del mismo, lugar y fecha en que se firmará el contrato respectivo en los términos de la Ley, y la fecha de iniciación de los trabajos, así como todos aquellos datos que sean necesarios para el otorgamiento de las garantías. La omisión de la firma por parte de alguno de los concursantes no invalidará el contenido y efecto del acta.

Normatividad que fue infringida por el servidor público **Roberto Mejía Zepeda**, toda vez que esta establece que la adjudicación del contrato obligará a la delegación a formalizar el documento respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la adjudicación y la Administración Pública dará a conocer el fallo del concurso de que se trate, en el lugar, fecha, y horas señalados para tal efecto, declarando cual concursante fue seleccionado para ejecutar los trabajos del concurso y se le adjudicará el contrato correspondiente, y no se cumplió, toda vez que como quedó demostrado en el apartado II, de este Considerando, el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, al desempeñarse como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, previo a firmar el contrato de obra pública a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, estaba obligado a observar que previo a la firma del contrato se contara con el acta de fallo en la que se declarara el concursante seleccionado para ejecutar los trabajos objeto del referido contrato y que dicho instrumento legal se celebrara dentro de diez días hábiles siguientes a la adjudicación en comento, y no observo tal obligación toda vez que la firmo el contrato de obra pública IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, no obstante que el acta de fallo del veintisiete de octubre de dos mil catorce, tres días posteriores a la formalización del contrato de mérito, y con ello incumplió la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

----- VIII. **Plena responsabilidad.** Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa del servidor público **Roberto Mejía Zepeda**, al desempeñarse como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, toda vez que no cumplió la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en los artículos 47, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 51 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, toda vez que suscribió el contrato de obra pública a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, celebrado con Valper Planeación Estratégica S.A. de C.V. para el "Mantenimiento, Rehabilitación, y Conservación de Imagen Urbana en las Colonias Real del Moral (fraccionamiento), Constitución de 1917, Paraje Zacatepec, San Andrés Tetepilco (pueblo), San José (barrio), Huitzico-La Poblana, Lomas de Zaragoza, Lomas de la Estancia II, San Miguel Teotongo I, San Miguel Teotongo II en las Direcciones Territoriales Aculco, Centro, Cabeza de Juárez, Ermita Zaragoza, y Santa Catalina de la Delegación Iztapalapa", por un monto de \$3,428,939.48 (Tres millones cuatrocientos veintiocho mil novecientos treinta y nueve pesos 48/100 M.N.), adjudicado mediante el procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas número IR-074-14, sin que se contara previo a la firma del contrato con el acta de fallo correspondiente, toda vez que la misma se emitió el veintisiete de octubre de dos mil catorce, tres días posteriores a la formalización del contrato de mérito, lo que implica que previo a la formalización del contrato no se hizo constar mediante el acta de fallo correspondiente la adjudicación de dicho contrato al participante ganador que en el caso concreto fue la empresa Valper Planeación Estratégica S.A. de C.V., con quien se formalizó el mismo, y menos aún se formalizó el mismo dentro del plazo señalado en la normatividad precitada, en consecuencia el involucrado contravino disposiciones relacionadas con el servicio encomendado como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, y con ello incumplió la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que le resulta responsabilidad administrativa al ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, respecto de la conducta que se le reprocha en el presente Considerando -----

----- IX. Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, es necesario realizar la individualización de la sanción que le corresponde al ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, por la conducta que se le reprocha en el Considerando Cuarto de la presente resolución, atendiendo para ello a las fracciones I a la VII que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son: -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia, o las que se dicten con base en ella. La conducta atribuida al ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, se considera grave, pues representó una elusión a los principios torales que se deben observar en las adquisiciones públicas. En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, párrafos tercero, cuarto y quinto en relación a los diversos artículos 26 y 27 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, establecen -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo **a través de licitaciones públicas** mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, se llevarán a cabo, por regla general, a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten propuestas solventes en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. ---

No habrá procedimientos distintos a lo previsto en los artículos 54, 55 y 57 de este ordenamiento que faculten a ninguna autoridad del Distrito Federal a realizar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios sin ajustarse al procedimiento de licitación pública. Los servidores públicos que incumplan con este precepto serán responsables en términos de lo dispuesto por la legislación de responsabilidades administrativas aplicable. --

Artículo 27.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

- a) Licitación pública;
- b) Por invitación restringida a cuando menos tres proveedores; y
- c) Adjudicación directa.

Como se puede advertir de los preceptos normativos transcritos, la REGLA GENERAL en las contrataciones públicas es que estas se celebren mediante el procedimiento de licitación y la EXCEPCIÓN a dicha regla general son la invitación restringida y la adjudicación directa. Ahora bien, dado su carácter EXCEPCIONAL, estas dos últimas tienen necesariamente una regulación especial en las leyes secundarias, en el caso en particular la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que establece una serie de requisitos particulares para su procedencia.

mismos que deben ser especialmente atendidos y cumplidos, se insiste, por el carácter excepcional que representa dicho medio de contratación.

Bajo esa tesitura, la falta administrativa en que incurrió el servidor público resulta especialmente grave pues representa el más claro ejemplo de lo que doctrinal y jurisprudencialmente se identifica como una elusión o fraude a la ley, pues al firmar el Contrato de Obra Pública IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, hace uso de diverso modelo de asignación contractual pública, sin que se cumplan con los requisitos que para ello establece la norma, realizando dicho contrato bajo criterios propios sin que necesariamente se relacionen con los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, todo ello, se insiste, violando los principios constitucionales de las contrataciones públicas y el principio de legalidad a cuya observancia está obligado. Resulta ilustrativo el criterio plasmado en la tesis 1a. CCXL/2015 (10a) que fuera publicada en la página 478 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I que se lee:

RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, SE EXTIENDE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la legislación secundaria que reglamenta los procesos de licitación es controlable en sede de control constitucional, utilizando los principios rectores de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, al controlar dicha legislación, los jueces constitucionales deben ser cuidadosos en respetar lo que el Constituyente previó como un amplio margen de configuración para decidir el modelo regulatorio óptimo para cada tiempo y lugar en materia de contratación pública. Asimismo, este alto tribunal ha determinado que dentro de las posibilidades de regulación a disposición del legislador se encuentra la de establecer un determinado régimen de derecho administrativo sancionador para garantizar el cumplimiento del conjunto de los principios rectores referidos. Así, el escrutinio sustantivo identificado como propio del artículo 134 referido, no es aplicable exclusivamente para determinar la validez de la reglamentación sustantiva del régimen contractual del Estado, es decir, exclusivo para verificar la validez de las normas que regulan los procesos licitatorios, o los alternativos cuando no se estimen aquellos idóneos, sino también para verificar la validez de la legislación adjetiva emitida para vigilar el debido cumplimiento de las reglas que integran el régimen contractual del Estado, esto es, para controlar el uso legislativo del derecho administrativo sancionador, en cuyo caso, de tratarse de la Federación, también encontrará su fundamento competencial en los artículos 21 y 73, fracción XXI, inciso b), constitucionales, los cuales establecen conjuntamente la facultad legislativa para determinar las faltas contra la Federación, cuya vigilancia y sanción pueden confiarse a la autoridad administrativa. Así, esta Primera Sala estima que son válidas, desde la perspectiva constitucional, aquellas normas legales que configuran tipos administrativos y sus sanciones cuando el derecho administrativo sancionador sea razonable para lograr la realización de los principios rectores indicados en el artículo 134 constitucional y sean proporcionales, por ejemplo, porque permitan disuadir a los participantes de los procesos licitatorios de realizar conductas contrarias a éstas.

Lo anterior, en razón de que la conducta atribuida al ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, consiste en que suscribió el contrato de obra IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, adjudicado mediante el procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas número IR-074-14, sin que se contara con el acta de fallo correspondiente, toda vez que la misma se emitió el veintisiete de octubre de dos mil catorce, mientras que suscribió el referido contrato el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, de manera que el acta de fallo en comento se emitió tres días posteriores a la formalización del contrato de mérito, infringiendo por ello el artículo 47, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y al artículo 51, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, incumpliendo con esta conducta disposiciones jurídicas que debió observar en el ejercicio de sus funciones como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, debe tomarse en cuenta que era una persona de [REDACTED] de edad, [REDACTED] con una percepción

mensual aproximada de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 MN), al momento de los hechos irregulares materia del procedimiento administrativo que se resuelve, con instrucción académica de [REDACTED] datos que se desprenden de su escrito de defensa presentado en audiencia de ley del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete del ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, visible de la foja a la 530 del disciplinario que se resuelve, a las que se les otorga valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la presente materia según dispone el artículo 45 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que permite a esta autoridad conocer las circunstancias socioeconómicas del implicado así como afirmar que el involucrado cuenta con un grado de instrucción suficiente que permite a esta autoridad establecer que estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye. -----

c) Respecto a la fracción III, concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor como ya se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos, el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, se desempeñaba como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, situación que se acredita con copia certificada del nombramiento del primero de octubre de dos mil doce, suscrito por el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, Jefe Delegacional en Iztapalapa, por medio del cual se designó al ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, como Director General de Obras y Desarrollo Urbano, de la citada Delegación, con efectos a partir de la fecha del mencionado oficio, visible a foja 423 del expediente en que se resuelve. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, del que se desprende que el Jefe Delegacional en Iztapalapa, designó al ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, con efectos a partir del primero de octubre de dos mil doce. ---

En cuanto a los antecedentes del ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, es de señalarse que a foja 215 a la 445 de autos, obra expediente personal del ciudadano en cita, mediante se desprende que obra resolución del treinta de diciembre de dos mil dieciséis, recaída en el expediente CI/IZP/441/2015, a través del cual se le impuso como sanción al ciudadano **Roberto Mejía Zepeda** una suspensión del empleo por el término de noventa días, de la cual no se cuenta con registro de impugnación alguna. -----

Documental pública a la cual se le da valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del su artículo 45, del cual se desprende que el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, cuenta con antecedentes de sanciones descritas en supralineas. -----

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de la responsabilidad que se le atribuyó, ya que por el contrario, contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que, como servidor público tenía encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Roberto Mejía Zepeda**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye, en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que el ciudadano en mención, al fungir como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, suscribió el contrato de obra IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, correspondiente al procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas número IR-074-14, sin que se contara previo a la firma del contrato con el acta de fallo correspondiente, toda vez que la misma se emitió el veintisiete de octubre de dos mil catorce, tres días posteriores a la formalización del contrato de mérito, infringiendo por ello el artículo 47, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y al artículo 51, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. -----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público de **Roberto Mejía Zepeda**, debe decirse, que obra a fojas 423 de autos, copia certificada del nombramiento, del primero de octubre de dos mil doce, suscrito por el ciudadano **Jesús Salvador Valencia Guzmán**, Jefe Delegacional en Iztapalapa, por medio del cual se designó al ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, como Director General de Obras y Desarrollo Urbano, de la citada Delegación, con efectos a partir de la fecha del mencionado oficio, por lo tanto a la época de los hechos irregulares materia del disciplinario que se resuelve, el ciudadano de mérito, tenía una antigüedad de dos años aproximadamente en la Administración Pública del Distrito Federal, como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa

f) La fracción VI, refiere la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como servidor público, por lo que es de mencionarse que a foja 215 a la 445 de autos, obra expediente personal del ciudadano en cita, mediante se desprende que obra resolución del treinta de diciembre de dos mil dieciséis, recada en el expediente CI/IZP/441/2015, a través del cual se le impuso como sanción al ciudadano **Roberto Mejía Zepeda** una suspensión del empleo por el término de noventa días, de la cual no se cuenta con registro de impugnación alguna Documental Pública a la cual se le da valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del su artículo 45, del cual se desprende que el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, cuenta con antecedentes de sanciones descritas en supralineas, por lo tanto esta autoridad determina que el ciudadano de mérito es reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones como servidor público.

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, de autos no se advierte que se hubiera obtenido un beneficio o causado daño o perjuicio en agravio del Gobierno del Distrito Federal

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**. Cobia vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio, y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión, reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales." -----

Por tanto, esta autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en que incurrió el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, consiste en que al fungir como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, suscribió el contrato de obra pública a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número IZP-DGODU-IR-PP-O-160-14, del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, cuyo objeto fue el "Mantenimiento, Rehabilitación, y Conservación de Imagen Urbana en las Colonias Real del Moral (fraccionamiento), Constitución de 1917, Paraje Zacatepec, San Andrés Tetepilco (pueblo), San José (barrio), Huitzico-La Poblana, Lomas de Zaragoza, Lomas de la Estancia II, San Miguel Teotongo I, San Miguel Teotongo II en las Direcciones Territoriales Aculco, Centro, Cabeza de Juárez, Ermita Zaragoza, y Santa Catarina de la Delegación Iztapalapa", adjudicado mediante el procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas número IR-074-14, sin que se contara con el acta de fallo correspondiente, toda vez que la misma se emitió el veintisiete de octubre de dos mil catorce, tres días posteriores a la formalización del contrato de mérito, infringiendo por ello el artículo 47, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y al artículo 51, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, por lo que el implicado al incumplir esta conducta contravino disposiciones jurídicas que debió observar al desempeñarse como Director General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Delegación Iztapalapa, conducta que conforme a lo señalado en el inciso a) que antecede resulto grave. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, quien cometió una conducta que se considera grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; asimismo, debe ser superior a una amonestación pública, ya que debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha es grave y con ella incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponer al ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, la sanción administrativa consistente en una **suspensión en el sueldo y funciones por el término de 90 (noventa) días**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracciones I y III, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

----- PRIMERO. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero de la presente resolución.

----- SEGUNDO. Se determina que el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, es responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en el Considerando CUARTO, de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

----- TERCERO. Por consiguiente se impone al ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, como sanción administrativa, la consistente en una **suspensión en el sueldo y funciones por el término de 90 (noventa) días**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el artículo 56, fracciones I y III, en relación con el numeral 75 ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

----- CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio procesal designado para tal efecto.

----- QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Delegación Iztapalapa, para los efectos conducentes, para que se aplique la sanción administrativa impuesta al ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, la cual deberá aplicarse en los términos que establece el artículo 56 fracciones I y III, en relación con el numeral 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

----- SEXTO. Mándese copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción administrativa impuesta al ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

----- SÉPTIMO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México para su conocimiento -----

----- OCTAVO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido -----

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----



RAJ/BGR